



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**  
**Santo Domingo, Distrito Nacional.**

**RESOLUCION NO. 64 - 95**

**CONSIDERANDO:** Que es deber de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio aplicar políticas tendentes a mejorar las reglamentaciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados a fin de adecuarlas al desarrollo del sector;

**CONSIDERANDO:** Que es obligación de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio tomar las medidas necesarias para propiciar la equidad y armonía entre los diferentes agentes que intervienen en el proceso de comercialización de los derivados del petróleo;

**VISTO:** El Decreto No. 5-95, del 9 de enero del mil novecientos noventa y cinco (1995), que crea la comisión encargada de examinar los alegatos de las partes que intervienen en el proceso de comercialización de los derivados del petróleo;

OIDAS y analizadas las exposiciones de los representantes de las Compañías Distribuidoras y de la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS) y , los escritos sometidos por ambas partes en apoyo de sus planteamientos ;

OIDAS las recomendaciones del representante de la Oficina Supervisora de Obras del Estado;

**VISTO:** El Decreto No. 3366 del 13 de febrero del año 1969 que pone a cargo del Secretaria de Estado de Industria y Comercio el control de precio del petróleo y sus derivados;

**VISTA:** La ley orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio del 1966.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES RESUELVE:**

**ARTICULO I:** Reconocer como parte del margen de comercialización de las compañías distribuidoras, el correspondiente a la diferencia entre quince (15) grados Celsius y la temperatura a la que se entregan los productos derivados del petróleo (gasolina con plomo y gasoil) hasta 25 grados Celsius en el llenadero de la Refinería Dominicana de Petróleo S.A. Las compañías distribuidoras a su vez reconocerán y compensarán a los detallistas en cada facturación, con la indicación de la temperatura ya señalada, la diferencia en exceso de 25 grados Celsius. Esta disposición será revisada anualmente.

**PARRAFO:** Se instruye a la REFINERÍA DOMINICANA DE PETROLEO, S.A. (REFIDOMSA) para que realice el cálculo mensual del monto en que las Compañías distribuidoras deberán compensar a los detallistas, en ejecución de la presente disposición.

**ARTICULO II:** Los propietarios de estaciones de gasolina (distribuidoras y/o detallistas), deberán instalar en los depósitos de sus estaciones de servicios de combustibles, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la publicación de la Presente Resolución, un METRO POR GRAVEDAD o cualquier otro **SISTEMA DE MEDICION COMPUTARIZADO**, que permita verificar el volumen del producto recibido. Las compañías distribuidoras y los detallistas, de mutuo acuerdo, escogerán la empresa que tendrá a su cargo, la calibración del sistema de medición elegido.

**ARTICULO III:** Cumplida la disposición anterior, las compañías distribuidoras deberán reconocer y compensar al detallista, el último día de cada mes, por cualquier faltante que se produzca en la descarga de los combustibles en los depósitos de las estaciones de servicios.

**ARTICULO IV:** A partir de la presente Resolución las compañías distribuidoras de productos derivados del petróleo no podrán realizar ventas directas de los mismos, a particulares no detallistas, sin la autorización de esta Secretaria de Estado, exceptuándose de esta disposición los recintos militares y gubernamentales. La solicitud de autorización deberá estar acompañada de un estudio técnico justificativo de la misma, debiendo observarse las normas de seguridad y de preservación del medio ambiente requeridas en instalaciones de esta naturaleza.

**PARRAFO:** Respecto a las instalaciones existentes, de terceros no detallistas, las compañías distribuidoras en un plazo de treinta (30) días deberán remitir a esta Secretaria de Estado, todas las informaciones relativas a su instalación (fecha, localización, empresa, propietario, capacidad de almacenamiento) y cualesquiera otras informaciones que resulten de interés para esta Secretaría.

**ARTÍCULO V:** Disponer que un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, las compañías distribuidoras remitan a esta Secretaría de Estado, copia del contrato suscrito con cada detallista.

**ARTÍCULO VI:** Esta Resolución deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Dr. José Ramón González Pérez.**  
**Secretario de Estado de Industria y Comercio.**